SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN

NÚMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual Nº 00 y el expediente Nº 00 y otros del sumario administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Nota DGGC Nº 00 notificada el 14/06/2017, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la SET dispuso el control de las obligaciones del IVA General e IRACIS de la contribuyente **NN**, y para tal efecto le requirió que presente los comprobantes de ventas emitidos en los años 2012 en adelante a los clientes: XX, XX, XX, XX, XX y XX como así también se le solicitó aclarar la forma de cobro y el registro de las referidas ventas, el tipo de afectación en el formulario Nº 120 del IVA y el tipo de afectación contable, lo cual fue cumplido parcialmente.

El control tuvo su origen en la detección de supuestos proveedores que registraron elevadas operaciones gravadas, cuyos débitos fiscales eran compensados con niveles similares de créditos fiscales para hacerlos valer ante la SET, en los que se encontraba **NN**.

Durante el control, los auditores de la SET constataron mediante los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu e informaciones y documentos proveídos por **NN** que la misma emitió comprobantes de ventas relacionadas a operaciones inexistentes, a favor de sus supuestos clientes XX y XX, quienes utilizaron tales comprobantes como sustento de sus compras para hacerlos valer ante la SET como créditos fiscales en sus declaraciones juradas del IVA y como costos y gastos en el IRACIS. En la entrevista informativa efectuada por los funcionarios de la SET a **NN**, ésta afirmó que no realiza ninguna actividad comercial, que se desempeña como ama de casa y reconoció no haber emitido factura alguna, pues señaló que la misma solo se inscribió en el RUC por pedido del Lic. XX.

Igualmente, en la entrevista efectuada por los auditores de la SET a XX, contador de **NN**, esta afirmó que la misma se inscribió en el RUC al solo efecto de emitir facturas sin efectuar contraprestación alguna.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron el ajuste a favor del Fisco y recomendaron la calificación de la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley Nº 125/1991 (la Ley) y la aplicación de la multa del 100% sobre el impuesto de las facturas cuestionadas, todo ello según siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIOS/ PERIODOS FISCALES	IMPUESTO A INGRESAR	MONTO IMPONIBLE DE LAS FACTURAS CUESTIONADAS	IMPUESTO 10% S/ FACTURAS CUESTIONADAS	MULTA 100% S/ LOS IMPUESTOS DEFRAUDADOS	TOTAL A INGRESAR G
IRACIS	2014	0	2.230.169.981	223.016.998	223.016.998	223.016.998
IRACIS	2015	0	1.543.834.204	154.383.420	154.383.420	154.383.420
IVA General	05/2014	0	484.923.091	48.492.309	48.492.309	48.492.309

IVA General	06/2014	0	69.588.455	6.958.846	6.958.846	6.958.846
IVA General	08/2014	0	674.863.300	67.486.330	67.486.330	67.486.330
IVA General	09/2014	0	238.506.681	23.850.668	23.850.668	23.850.668
IVA General	10/2014	0	353.781.364	35.378.136	35.378.136	35.378.136
IVA General	11/2014	0	408.507.090	40.850.709	40.850.709	40.850.709
IVA General	02/2015	0	730.584.324	73.058.432	73.058.432	73.058.432
IVA General	03/2015	0	438.879.088	43.887.909	43.887.909	43.887.909
IVA General	05/2015	0	374.370.792	37.437.079	37.437.079	37.437.079
Total		**0**	**7.548.008.370**	**754.800.836**	**754.800.836**	**754.800.836**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución Nº 00 del 22/05/2018, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo dispone el artículo 225 de la Ley, que prevé el procedimiento para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la ley para la presentación de los descargos, y atendiendo que la sumariada no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, el 30/07/2018 se llamó a autos para resolver.

Todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

En cuanto a la cuestión de fondo, el **DSR2** comprobó que **NN** emitió comprobantes de ventas a sus supuestos clientes XX y XX sin haber efectuado contraprestación alguna a los mismos, pues la contribuyente no cuenta con la infraestructura ni los medios necesarios para proveer los bienes descriptos en las facturas cuestionadas. Tal extremo se comprueba, porque la propia **NN** en la entrevista que le efectuaron los funcionarios de la SET, aseveró que solo se inscribió en el RUC por pedido del Lic. XX, que no se dedica a actividades comerciales pues la misma es ama de casa y negó haber emitido factura alguna (fs. 16/17 del Exp. Nº 00).

Asimismo, mediante la entrevista efectuada al Lic. XX, quien se desempeña como contador de **NN**, afirmó que la misma se inscribió en el RUC para utilizar sus comprobantes a fin de respaldar operaciones comerciales que no se realizaron (fs. 20/21 del Exp. Nº 00).

Además, la sumariada reconoció los hechos y ya no se presentó durante el sumario a ejercer su defensa. Todas estas evidencias colectadas, permitieron al **DSR2** concluir válidamente que en definitiva **NN** no realizó venta alguna a XX y XX.

Por tanto, el **DSR2** concluyó que las operaciones que **NN** hizo valer ante la Administración Tributaria jamás existieron, aun cuando los comprobantes de ventas que emitió a n reúnen los requisitos formales, por lo que corresponde la impugnación de las referidas ventas.

El **DSR2** remarcó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado no solo por las ventas que no son reales declaradas por **NN**, con las cuales se generaron créditos fiscales, costos y gastos inexistentes a favor de otras empresas. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención de obtener un beneficio indebido para terceros, y en el

caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos, que suministró informaciones inexactas sobre sus ventas (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley); y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley), ya que las operaciones de ventas que declaró a favor de terceros no existieron.

Por tanto, atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados por los auditores de la SET, quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, y en consecuencia el **DSR2** concluyó que corresponde aplicar la multa del 100% sobre el IVA incluido en las facturas de ventas que **NN** emitió sin haber vendido bien alguno, dado que refleja el monto del tributo defraudado, no así para el IRACIS, por lo que no corresponde la aplicación de la multa por Defraudación.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la RG Nº 40/2014,

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	05/2014	0	48.492.309	48.492.309
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	06/2014	0	6.958.846	6.958.846
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	08/2014	0	67.486.330	67.486.330
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	09/2014	0	23.850.668	23.850.668
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	10/2014	0	35.378.136	35.378.136
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	11/2014	0	40.850.709	40.850.709
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	02/2015	0	73.058.432	73.058.432
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	03/2015	0	43.887.909	43.887.909
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	05/2015	0	37.437.079	37.437.079
Totales		**0**	**377.400.418**	**377.400.418**

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** como **DEFRAUDACIÓN** de acuerdo a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el impuesto contenido en las facturas cuestionadas.

Art. 3º: NOTIFICAR a la contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley Nº 125/1991, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese el monto que corresponde a la multa aplicada.

Art. 4º: REMITIR a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente del contribuyente, en los términos de la presente Resolución.

Art. 5º: COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA